



Estimado

Felipe González Morales

Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes

Estimada

Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Costa Rica y Ginebra, 20 de julio del 2022

Ref. PANAMÁ. Carta de alegación por falta de investigación y prescripción del delito de tortura cometida en contra del Sr. Vélez Loor y grave situación de personas en situación de movilidad, detenidas en el Darién.

Desde el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)¹ y la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), enviamos la siguiente *carta de alegación* con el fin de informar a sus mandatos sobre la falta de investigación del Estado de Panamá respecto de los hechos de tortura ocurridos durante la detención migratoria del Sr. Vélez Loor en 2002 e informar sobre el contexto y la situación actual de las personas en situación de movilidad humana detenidas en el Darién.

1. Antecedentes del caso del Sr. Vélez Loor

a) Sobre la detención por motivos migratorios del Señor Vélez Loor

El 11 de noviembre de 2002, el señor Jesús Tranquilino Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana, fue detenido en el Puesto Policial de Tupiza, en la Provincia del Darién, República de Panamá, por no portar la documentación necesaria para permanecer en dicho país. Al día siguiente fue remitido a la oficina de la Dirección de Migración y Naturalización en Darién y, posteriormente, la directora nacional de Migración dictó orden de detención en su contra, por lo que el señor Vélez Loor fue trasladado a la Cárcel Pública de La Palma, ya que la Dirección Nacional de Migración no contaba con instalaciones para ubicar a personas

¹ El [Centro por la Justicia y el Derecho Internacional](#) (CEJIL por sus siglas en inglés) es una organización de defensores y defensoras de derechos humanos fundada en 1991 que trabaja para reducir la desigualdad y la violencia, a través del fortalecimiento de las democracias, la protección y promoción de los derechos humanos y el combate contra la impunidad en las Américas. CEJIL representa a más de 10.000 víctimas y personas beneficiarias de medidas de protección, en más de 300 casos y medidas de protección (cautelares y provisionales) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La organización desarrolla este trabajo junto con más de 400 organizaciones aliadas con el propósito de restaurar los derechos de las víctimas y cambiar las realidades que hicieron posible la vulneración de sus derechos.



indocumentadas detenidas². Luego de constatar que el señor Vélez Loor había sido deportado previamente de la República de Panamá por encontrarse ilegalmente en el territorio nacional, la directora nacional de Migración resolvió imponer la pena de dos 2 años de prisión, una sanción dispuesta en el Código Administrativo de Panamá por la reincidencia en el ingreso irregular al país. En este sentido, el señor Vélez Loor estuvo alojado, en un primer momento en la Cárcel Pública de La Palma y, con posterioridad, fue trasladado al Centro Penitenciario La Joyita³. Finalmente, el 10 de septiembre de 2003 fue deportado a Ecuador, por resolución de la directora nacional de Migración, quien dispuso dejar sin efecto la pena impuesta al señor Vélez Loor, por haber presentado un pasaje para abandonar la República de Panamá⁴.

b) Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Durante su detención el señor Jesús Vélez Loor sufrió una serie de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Entre estos actos se destacan, que al momento de su detención, el señor Vélez Loor fue atado de pies y manos y obligado a caminar descalzo hasta un pequeño cuartel, donde permaneció esposado a un poste durante aproximadamente ocho horas. Así también, en la Cárcel Pública de la Palma, el señor Jesús Vélez Loor y otros migrantes en situación irregular organizaron una huelga de hambre, para exigir su inmediata deportación. En represalia fue arrastrado de los pies y golpeado con garrotes y palos, tales golpes dañaron su espina dorsal y le provocaron una rotura en el cráneo. Además, en el Centro Penitenciario La Joyita, en el marco de una huelga de hambre, el señor Vélez Loor se cosió la boca. Como consecuencia, fue enviado a un pabellón de máxima seguridad donde los agentes policiales lo tiraron al suelo, lo desnudaron, lo esposaron, esparcieron gas pimienta sobre su cuerpo, caminaron sobre él, le propinaron golpes e incluso abusaron sexualmente de él⁵.

c) Denuncias realizadas por la víctima

Luego de ser deportado, el señor Vélez Loor denunció ante organismos estatales de su país haber sido objeto de torturas y malos tratos, tanto al momento de su detención en la Provincia del Darién, como en la Cárcel Pública de La Palma y en el Centro Penitenciario La Joyita. Específicamente, dirigió una comunicación a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional del Ecuador el 15 de septiembre de 2003 y a la Defensoría del Pueblo en Ecuador el 10 de noviembre de 2003⁶.

² Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No 218, Párr. 92/95. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem, párr. 232/233.

⁶ Ibidem, párr. 234.



En enero de 2004 el señor Vélez Loor presentó, a través de su entonces abogado, una denuncia ante la Embajada de Panamá en Quito, Ecuador, en la que expuso que fue víctima de tortura durante el tiempo que estuvo bajo custodia panameña⁷. De igual forma, el 15 de septiembre de 2004, puso en conocimiento de la Cancillería de la República de Panamá los hechos ocurridos. Posteriormente, el 7 y 24 de octubre de 2004 envió a la Dirección General de Política Exterior – Asuntos Jurídicos y Tratados de Panamá dos correos electrónicos denunciando los hechos ocurridos durante su detención⁸.

Pese a las denuncias realizadas, las autoridades panameñas únicamente se limitaron a verificar la detención y presencia del señor Vélez Loor en el país durante la época señalada, y no se inició una investigación al respecto. En este sentido, recién el 10 de julio de 2009, en el contexto del litigio del caso del Sr. Vélez Loor ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se dispuso el inicio de la investigación penal⁹.

2. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y procedimiento de supervisión en cumplimiento de sentencia

En su sentencia de fecha 23 de noviembre de 2010, en el caso *Vélez Loor Vs. Panamá*, la Corte IDH concluyó que las serias violaciones a la integridad personal alegadas por el señor Vélez Loor podrían constituir tortura, motivo por el cual correspondía a los tribunales internos investigar dichas alegaciones¹⁰. Asimismo, determinó que el Estado no inició una investigación diligente sobre dichos actos de tortura y malos tratos alegados por el señor Vélez Loor si no, solamente hasta el 10 de julio de 2009¹¹, es decir, más de siete años después de su detención.

Bajo tales consideraciones, en el punto resolutivo 14 de la sentencia la Corte IDH dispuso: “El Estado debe continuar eficazmente y conducir con la mayor diligencia y dentro de un plazo razonable, la investigación penal iniciada en relación con los hechos denunciados por el señor Vélez Loor, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea (...)”¹².

Desde la emisión de la sentencia hasta la actualidad, durante todo el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia realizado por la Corte IDH, el Estado de Panamá ha omitido presentar información sobre los avances específicos que demuestren el cumplimiento de este punto resolutivo. En este sentido, por ejemplo, en 2013, la Corte IDH emitió una resolución de cumplimiento en la que resaltaba la poca actividad investigativa desplegada con relación

⁷ Ibidem, párr. 228.

⁸ Ibidem, párr. 235.

⁹ Ibidem, párr. 241/242.

¹⁰ Ibidem, párr.245.

¹¹ Ibidem, párr.245.

¹² Ibidem, punto resolutivo 14.



a este caso¹³. Así, en su resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia emitida ese año, señaló que:

Al respecto, la Corte considera que, si bien constata cierta actividad investigativa de las autoridades encargadas de impulsar la investigación, lo cierto es que, a más de 9 años desde que se dio noticia al Estado sobre los alegados actos de tortura y malos tratos y a más de 3 años que se iniciaron las investigaciones, la información aportada por el Estado no da cuenta de avances significativos en la investigación penal¹⁴.

Debido a esto, a través de los años, los representantes hemos insistido en el incumplimiento estatal de la obligación de investigar los hechos ocurridos a la víctima y en la falta de información respecto de los avances en la investigación. Por esta razón, mediante nota de 10 de septiembre de 2021, la Corte IDH solicitó una vez más al Estado de Panamá, que remitiera información respecto al cumplimiento de la obligación de investigar, así como el envío de la copia expediente fiscal donde se investigan los hechos alegados por el Sr. Vélez Loor¹⁵.

Finalmente, en septiembre de 2021, transcurridos más de 10 años desde la emisión de la sentencia y 7 desde la emisión de la citada resolución, el Estado de Panamá remitió por primera vez una copia del expediente fiscal del cual se desprende claramente que el Estado panameño no ha cumplido con la obligación de investigar los hechos de tortura denunciados por el señor Vélez Loor, así como ha permitido que la investigación penal prescriba, afectando los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial del Sr. Vélez Loor . A la fecha el caso permanece en la total impunidad.

3. Sobre la falta de debida diligencia en la investigación penal y la prescripción de la investigación de la tortura del Sr. Vélez Loor

De la revisión del expediente penal y de los informes presentados por el Estado a la Corte IDH en el contexto de supervisión de sentencia, se desprende que, el Estado panameño no ha realizado las medidas adecuadas a fin de satisfacer su obligación de investigar con debida diligencia los actos de tortura cometidos en contra del Sr. Vélez Loor. Este incumplimiento de la obligación de investigar se desprende de las siguientes tres problemáticas:

Primero, la revisión del expediente fiscal denota la clara ausencia de una exhaustiva valoración probatoria, acompañada de la demora excesiva e injustificada en la práctica de pruebas. Durante el proceso investigativo, se produce una falta de continuidad de las

¹³ Corte IDH. Caso Vélez Loor v. Panamá. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2013. Supervisión de Cumplimiento.

¹⁴ Ibidem, párr. 16.

¹⁵ Corte IDH. Nota CDH-12.581/486 de 10 de septiembre de 2021.

investigaciones debido a múltiples cambios de las autoridades a cargo, lo que produce una dilación del proceso y, la repetición constante en la solicitud de los elementos probatorios¹⁶

Además, durante todos los años que la investigación estuvo abierta se evidencia una demora excesiva en la práctica de algunos medios de prueba, o la dificultad de practicar pruebas debido a que el Sr. Vélez Looor se encontraba viviendo en otro país. Por ejemplo: las inspecciones oculares al centro de detención fueron realizadas de 8 a 10 años de los hechos¹⁷. Así también, el orden en el que se solicita la prueba y la cantidad de pruebas repetidas hacen notar la inexistencia de un plan de investigación o líneas investigativas para el esclarecimiento de los hechos¹⁸. Aunado a esto, una de las principales consecuencias de estas demoras fue la imposibilidad de obtener algunas pruebas por factores como su extravío, deterioro o destrucción¹⁹.

En contraste, la segunda problemática se deriva de la inobservancia de los estándares contenidos en el Protocolo de Estambul²⁰. Esto se produce debido a que al practicarse diversas pruebas como los exámenes médicos²¹, exámenes psicológicos²² y entrevistas a la víctima²³, se incumplen con ciertas consideraciones esenciales, que permitan documentar de manera efectiva los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Entre estas omisiones se pueden destacar: la toma de informes médicos incompletos y mal documentados²⁴, la falta de un examen psicológico que tenga las características específicas

¹⁶ Ver: Expediente penal, Tomo I, págs. 233 a 236. De la revisión del expediente se evidencia que en los aproximadamente 14 años que estuvo abierta la investigación, la misma estuvo a cargo de cuatro (4) autoridades diferentes del Ministerio Público, lo que genera una competencia varía y eso genera una demora excesiva de 10 años en las pruebas. Cabe señalar que no existe un fiscal que sea especializado en tortura.

¹⁷ Ver: Expediente penal, Tomo I, págs. 202 a 209 y 384 a 396. En el expediente se evidencia que la inspección ocular al Centro Penitenciario La Palma, Darién, se efectuó en 2 oportunidades: el 17 de mayo de 2010 y el 8 de junio de 2012. Llama la atención que ambas inspecciones oculares, cuyo objetivo es identificar las condiciones en las que se encuentran las personas detenidas e identificar otros elementos probatorios relevantes, se dieron muchos años después de los hechos -8 y 10 respectivamente-.

¹⁸ Ver: Expediente penal, Tomo II, pág. 810. Como se desprende del expediente, en marzo de 2015 fue solicitado el plan de trabajo al Fiscal del Circuito Judicial de Darién y este no fue entregado. El plan de investigación también fue solicitado para la identificación de hipótesis investigativas a construir con medios probatorios por parte de las autoridades fiscales.

¹⁹ Ver: Expediente penal, Tomo I, pág. 223, 471 y Tomo II, pág. 786.

²⁰ Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 9 de agosto de 1999.

²¹ Ver: Expediente penal, Tomo V, pág. 2.332 a 2.337.

²² Ver: Expediente penal, Tomo I, págs. 176, 177 a 180, 191, 192, 212, 213, 215.

²³ Ver: Expediente penal, Tomo I, págs. 177 a 180, 664 a 675. Tomo V, págs. 2.213 a 2.231.

²⁴ El Protocolo de Estambul señala claramente que debe producirse un informe médico que consigne circunstancias de la entrevista realizada a la víctima, hechos expuestos, examen físico, opinión, datos sobre la autoría y determinaciones sobre señas de tortura, remisión a otros especialistas. El examen practicado en junio de 2015 por miembros del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses incluye la entrevista a la víctima sobre los hechos expuestos y su examen físico. Además, señala cicatrices en la piel, que no fueron documentadas fotográficamente, ni se hizo uso de dibujos anatómicos del cuerpo



de un dictamen pericial suficiente para determinar indicios psicológicos de la tortura y sus efectos²⁵, la toma de entrevistas a la víctima por personal no capacitado y sin conocimiento en tortura²⁶, entre otros.

Finalmente, el 25 de marzo de 2019, el Estado panameño, decretó la prescripción de la acción penal²⁷, en cuanto la tortura en Panamá es un delito prescriptible. Varias circunstancias confluyeron para que dicha prescripción operará, entre ellas cabe destacar: a) La ausencia de un tipo penal que se corresponda con los estándares internacionales, como con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la cual el Estado es parte; b) La inexistencia de un plan y de líneas de investigación definidas; c) La falta de continuidad de las investigaciones debido a múltiples cambios de las autoridades a cargo de éstas²⁸ y d) La ausencia de una exhaustiva valoración probatoria, acompañada de la demora excesiva e injustificada en la práctica de pruebas. Esto ha generado que el delito de tortura que sufrió el Sr. Velez Loor, siga en la impunidad.

para ubicarlos. Finalmente, no relaciona los hallazgos frente a los hechos de 2002 y 2003, por no tener documentación al respecto. Por tanto, al tener estas falencias señala que no es concluyente sobre la tortura y remite a otros especialistas.

²⁵ El Protocolo de Estambul establece que debe producirse un informe psicológico que determine indicios psicológicos de la tortura y que contenga historia de la tortura y malos tratos, quejas psicológicas actuales, historia posterior a la tortura, historia previa a la tortura, historia clínica, historia psiquiátrica, antecedentes de uso y abuso de sustancias psicotrópicas, examen del estado mental, evaluación del funcionamiento social, pruebas psicológicas y utilización de listas de comprobación y cuestionarios, opinión clínica. Al respecto, en el expediente están registradas por lo menos 10 diligencias relacionadas con la búsqueda de la práctica de examen psicológico a la víctima. En 2015 al Sr. Vélez Loor le fue practicada evaluación psiquiátrica forense que recopiló antecedentes psicobiográficos de la víctima y, para ello, se citó el informe realizado en el año 2010 que hace referencia a “cefalea generalizada, post traumática y observación por neuropatía motora-sensorial”. Sin embargo, la mencionada evaluación concluyó que “no se observa patología mental compatible con secuelas de la experiencia vivida”. En junio de 2015 le fue practicado un examen psicológico, el cual no tiene las características de un dictamen pericial, sino que consiste en una guía psicológica que no cumple determinaciones del Protocolo de Estambul.

²⁶ En abril de 2010 se solicitó a la misión diplomática panameña en Bolivia que recibiera la declaración al señor Vélez Loor. Esta práctica desnaturaliza lo establecido en el Protocolo de Estambul relacionado con que en estos casos se practiquen las entrevistas por un investigador principal con experiencia en documentación de tortura. Además, el llenado de un cuestionario no corresponde con la aplicación de técnicas de entrevista específicas para tortura. En noviembre de 2014 fue practicada por asistencia judicial de Bolivia la declaración del señor Vélez Loor donde le fueron formuladas preguntas. La declaración de la víctima fue realizada de forma presencial en Panamá el 1 de junio de 2015 por parte del fiscal encargado. Se desconoce si esta entrevista fue practicada por parte de un solo investigador, como establece el Protocolo de Estambul, y las calificaciones de este investigador para su práctica.

²⁷ Ver: Expediente penal, Tomo V. Auto N.2015-19, pág. 2.983 a 2.984.

²⁸ De la revisión del expediente se evidencia que en los aproximadamente 14 años que estuvo abierta la investigación, la misma estuvo a cargo de cuatro (4) autoridades diferentes del Ministerio Público.



4. Contexto actual y situación de las personas en condición de movilidad humana en el Darién

A lo largo de los años el Estado panameño ha mantenido una política histórica de detención automática de migrantes irregulares que ingresan a su territorio. Justamente, esta detención se verifica cuando, de forma contraria a los estándares internacionales, se restringe la libertad de las personas sin un análisis sobre la necesidad y proporcionalidad de dicha detención. Además, la misma surge de manera sistemática y no se produce en un contexto de excepcionalidad. Sobre esto, representantes de la sociedad civil, como Juan Pappier de Human Rights Watch, después de realizar una visita a Darién a en abril, destacó que sin un análisis de la necesidad se detiene a la población que ingresa en tránsito a Panamá²⁹.

En este sentido, según la documentación recopilada por nuestra organización y por varias organizaciones de la sociedad civil, las personas en situación de movilidad humana ingresan a Panamá a través de Canaán Membrillo³⁰ (una población indígena que no tiene condiciones estructurales para su recepción) para luego ser detenidos³¹, sin un análisis previo de necesidad y proporcionalidad de su detención en la ERM de San Vicente o la ERM de Lajas Blancas -que se encuentra actualmente en construcción-.

De ahí que, según las estadísticas brindadas por el Estado de Panamá, por este punto ingresaron alrededor de 130 mil personas en todo el año 2021. Sin embargo, el flujo de personas que han ingresado y han sido detenidas en Panamá ha aumentado exponencialmente. Por ejemplo, solamente en mayo de este año han ingresado 13.894 personas en comparación con las 4.462 personas que ingresaron en mayo de 2021³².

En este sentido, la detención de estas personas ocurre en condiciones precarias, en donde la falta de protección estatal se ha visto agravada por factores externos como el cierre de fronteras por el contexto de la pandemia de Covid-19. Debido a esta situación y a la falta de posibilidad de las personas detenidas de adoptar medidas de distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19, por las graves condiciones de hacinamiento, CEJIL solicitó a la Corte Interamericana la adopción de medidas provisionales bajo la supervisión de sentencia del caso Vélez Lóor vs Panamá. Esto, con el fin de proteger sus derechos a la vida, la integridad personal y la salud de las personas detenidas en los centros de detención migratoria ubicados en la provincia del Darién, cerca de la frontera con Colombia.

²⁹ Juan Pappier. Human Rights Watch. Hilo de denuncia sobre la visita al Darién. 25 de mayo de 2022. Disponible en: <https://twitter.com/JuanPappierHRW/status/1529424496133693440>

³⁰ Ver **Anexo 6 y 7**: En estos anexos se observa el punto de recepción de Canaán Membrillo. Crédito de las fotos y videos: Human Rights Watch (2022).

³¹ Ver **Anexo 1, 2, 3, 4 y 5**: En estos anexos se observa como las personas son subidas en camiones del Servicio Nacional de Migración para después ser detenidos en Estaciones de recepción migratorias cerradas sin libertad personal. Crédito de las fotos y videos: Human Rights Watch (2022).

³² Servicio Nacional de Migración de Panamá. Estadísticas disponibles en: <https://www.migracion.gob.pa/inicio/estadisticas>



El 29 de julio de 2020, estas medidas fueron otorgadas debido a 1) la gravedad de la situación en relación con el hacinamiento, y la falta de ventilación, duchas y acceso a alimentos y agua potable; 2) la irreparabilidad del daño debido a los riesgos para la salud y la vida; y, 3) la urgencia de la situación en relación con el aumento de casos positivos de COVID-19. Sin embargo, con fecha de 06 de junio de 2022, debido a la reapertura de fronteras y mejora de las condiciones de la pandemia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió revocar dichas medidas.³³

Ahora bien, a pesar de esto, todavía existen en estos centros de detención condiciones precarias de detención que han llevado a una serie de violaciones de derechos humanos. Entre ellas se destacan: 1) condiciones estructurales insuficientes en los centros de detención; 2) la falta de atención a víctimas de violencia sexual; y, 3) la falta de ejecución de protocolos eficaces para la atención de niñas, niños y adolescentes.

Respecto de las condiciones estructurales de los centros de detención, en mayo de 2022, Médicos Sin Fronteras (en adelante MSF) reportó que las condiciones de recepción de personas migrantes en la provincia del Darién, Panamá, se “están deteriorando, pues han presenciado cómo las personas que llegan a Panamá sufren enormes carencias de protección, de atención médica o de servicios básicos, entre otras. MSF ha constatado que diariamente llegan en promedio 300 personas a la estación de San Vicente, la cual tiene dificultades para acceder a atención médica o servicios de urgencia básicos”.³⁴

En esta línea, por ejemplo, el comunicado de MSF tiene fotos de la ERM de San Vicente, en donde las personas se encuentran pernoctando en el suelo, y, como ellos hacen notar en la nota al pie se observa que “algunos de los refugios para migrantes no tienen piso adecuado y el agua se infiltra”.³⁵ Justamente, al respecto, esta organización hace notar que “las condiciones de las instalaciones de San Vicente también deben ser mejoradas. No hay acceso general a dormitorios, en el suelo duermen niños y mujeres embarazadas y las condiciones higiénicas son deficientes”.³⁶

Estas condiciones afectan a los migrantes tanto en su salud física como mental”.³⁷ Así, “durante el mes de abril, en promedio, los equipos de MSF atendieron diariamente a 78 pacientes. La mayoría de las patologías detectadas fueron enfermedades en la piel y dolores en el cuerpo (61%). Diarreas, infecciones respiratorias y enfermedades en el sistema digestivo representaron el 20% de los casos”.³⁸ Así también, respecto de las condiciones infraestructurales de las instalaciones de la ERM de San Vicente y la posibilidad de hacinamiento, MSF señala que, si bien en enero y febrero de este año se presentó una

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 06 de junio de 2022.

³⁴ Ibid.

³⁵ Ibid.

³⁶ Ibid.

³⁷ Ibid.

³⁸ Ibid.



reducción en el flujo de personas migrantes por la selva del Darién, en marzo y abril dicho flujo aumentó.³⁹

Respecto de la violencia sexual, cabe destacar que, en mayo de 2022, Médicos Sin Fronteras reportó que en las últimas semanas, había aumentado el número de casos de víctimas de violencia sexual que no recibieron atención oportuna dentro de las 72 horas transcurridas después de la agresión, por lo que MSF considera indispensable que las autoridades panameñas pongan en marcha los mecanismos para la detección de los casos de violencia sexual en Canaán Membrillo y hagan efectivos los mecanismos de protección para evitar las agresiones a migrantes a lo largo de la ruta.⁴⁰ Según esta organización, desde enero hasta la primera semana de mayo de 2022, MSF atendió a 89 casos de violencia sexual ocurridos en la travesía por el Darién.⁴¹

En esta línea, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas de América Central observó en su Boletín No. 2 sobre los Derechos de las Personas Migrantes en América Central y México que:

durante 2021 y los primeros meses de 2022, organizaciones humanitarias han reportado más de 300 casos de violencia sexual contra mujeres, niñas durante la ruta migratoria del Darién, cometidos presuntamente por grupos criminales. (...) La violencia contra las personas migrantes registrada en este periodo tiene un impacto directo en la vida, la integridad personal, psicológica, la salud, la seguridad, acceso a servicios, acceso a la justicia y mecanismos de rendición de cuentas. Se identifica falta de información, las barreras lingüísticas, el temor a represalias y/o a ser deportadas, la desconfianza en las autoridades y temor por la discriminación y xenofobia. No existen canales para la atención de casos de violencia sexual con enfoque de derechos humanos y género.⁴²

En cambio, respecto de la falta de protocolos claros y eficientes para la atención de niñas, niñas y adolescentes, Juan Pappier funcionario de Human Rights Watch, señaló que, “los agentes migratorios o de seguridad son quienes deben tomar decisiones en relación con

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Médicos Sin Frontera. MSF denuncia el deterioro de las condiciones de acogida de los migrantes en Panamá y la falta de atención oportuna a las víctimas de violencia sexual. 18 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.msf.org.co/actualidad/msf-denuncia-deterioro-las-condiciones-acogida-los-migrantes-panama-y-la-falta-atencion>

⁴¹ Médicos Sin Frontera. MSF denuncia el deterioro de las condiciones de acogida de los migrantes en Panamá y la falta de atención oportuna a las víctimas de violencia sexual. 18 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.msf.org.co/actualidad/msf-denuncia-deterioro-las-condiciones-acogida-los-migrantes-panama-y-la-falta-atencion>

⁴² Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Botín No. 2. Los Derechos Humanos de las personas migrantes en América Central y México. 18 de abril de 2022. Disponible en: bit.ly/3MfeFCS



casos en los que no se encuentran capacitados, como la atención de niños separados de sus familiares o víctimas de violencia sexual⁴³.

Así, como pueden observar los señores relatores, la situación descrita no es compatible con los derechos humanos y requiere de la atención del Estado Panameño.

5. Petitorio

En virtud de esto, solicitamos a sus mandatos a fin de que, de manera urgente, realicen las siguientes acciones:

- a. Requieran al Estado de Panamá información sobre el cumplimiento de la obligación de investigación de los hechos de tortura en contra del Sr. Vélez Loor.
- b. Requieran al Estado de Panamá que, de manera inmediata, ordene la reapertura de la investigación de los hechos de tortura en contra del Sr. Vélez Loor, declarando la improcedencia de la prescripción de dicha investigación.
- c. Requieran al Estado de Panamá información sobre la condición actual en la que se encuentran las personas detenidas en el Darién, en particular frente al aumento del flujo migratorio, la violencia sexual y la situación de niñas, niños y adolescentes.
- d. Realicen un pronunciamiento conjunto a fin de que se garantice la protección de las personas detenidas en el Darién, visibilizando también la necesidad de garantizar el acceso a la justicia y la investigación de violaciones de derechos humanos, como son posibles casos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

⁴³ Juan Pappier. Human Rights Watch. Hilo de denuncia sobre la visita al Darién. 25 de mayo de 2022. Disponible en: <https://twitter.com/JuanPappierHRW/status/1529424496133693440>